

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO :

- I. *Cotización a distintos regímenes*: Un beneficiario de la Seguridad Social no puede disfrutar a la vez de una pensión de invalidez originada en el Régimen general y de otra pensión, por la misma causa, derivada del Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.—II. *Gran invalidez*: La ceguera casi absoluta es constitutiva de gran invalidez.—III. *Incapacidad permanente absoluta*: La suma de varias incapacidades totales constituye incapacidad permanente absoluta.—IV. *Accidente de trabajo*: El nexo causal no se rompe por permanecer más de media hora tomando unas copas con compañeros de trabajo, continuando posteriormente su viaje en la forma y camino habitual.—V. *Accidente de trabajo*: Inexistencia de relación de causalidad en caso de fallecimiento por enfermedad común en el lugar de trabajo y sin relación alguna con dicho trabajo.—VI. *Servicio de reaseguro de accidentes de trabajo*: No es posible implicar con responsabilidad indemnizatoria al Servicio del reaseguro cuando no existe condena contra ninguna Sociedad aseguradora, Entidad gestora o colaboradora.—VII. *Comisiones Técnicas Calificadoras*: Alegadas ante las Comisiones las enfermedades fundamentales, el hecho de invocar después otras dolencias ante Magistratura no constituye alegación de hechos distintos.

I

COTIZACION A DISTINTOS REGIMENES

UN BENEFICIARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL NO PUEDE DISFRUTAR A LA VEZ DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ ORIGINADA EN EL RÉGIMEN GENERAL Y DE OTRA PENSIÓN, POR LA MISMA CAUSA, DERIVADA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

Sentencia de 25 de abril de 1975. Ar. 75/2.118:

I. Un trabajador, en situación de pluriempleo, interpone demanda ante Magistratura sobre invalidez.

II. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda planteada afirmando la imposibilidad legal de que un beneficiario de la Seguridad Social pueda disfrutar conjuntamente de una pensión de invalidez originada por su inclusión en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

III. El trabajador interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo por interpretación errónea de los artículos 59 LASS y 63 del Decreto de 9 de julio de 1970; el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación presentado.

IV. El Tribunal Supremo argumenta que:

«Que no obstante la tendencia homogeneizadora de los diversos Regímenes de la Seguridad Social, y de otra contabilizar las cotizaciones de unos en otros para lograr en cualquiera de ellos las prestaciones, es evidente la laguna legal que supone la no previsión de la solución que debiera darse cuando resulta declarado inválido un trabajador que ha prestado sus servicios en la forma de pluriempleo en Empresas acogidas al Régimen general y al especial de los trabajadores del Mar, cual le ha sucedido al demandante, a quien, por no prevenirlo el artículo 41 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 ni el artículo del mismo número del Decreto de 9 de julio de 1970, tanto el Instituto Nacional de Previsión como el Social de la Marina no han fijado a las Empresas en que aquél trabajaba las cantidades con que debían contribuir para obtener con ellos la base única de cotización contenida dentro del tope máximo legalmente fijado, que a su vez hubiese servido de amparo a la limitación de percibir una sola pensión en la forma establecida en el artículo 91 de la ley y en el 63 del Decreto, laguna que deberá de llenarse con base en el reiterado principio de unicidad de prestaciones y en el sentido de que ambas Entidades gestoras se habrán de practicar las operaciones necesarias para fijar con exactitud las cantidades con que cada Empresa haya de contribuir a formar la única base de cotización, devolviendo, a quien hubiera contribuido con exceso, las cantidades oportunas, acomodándose así a lo que al unísono proclaman los respectivos Regímenes, los artículos 69 y siguientes de la Orden de 23 de diciembre de 1966 y los artículos 54 y siguientes del Decreto de 9 de julio de 1970.»

II

GRAN INVALIDEZ

LA CEGUERA CASI ABSOLUTA ES CONSTITUTIVA DE GRAN INVALIDEZ

Sentencia de 21 de junio de 1975. Ar. 75/2.765:

I. Un trabajador privado de la pérdida de visión de un ojo se le reduce la visión del otro a menos de un décimo, interponiendo en consecuencia demanda ante la Magistratura en solicitud de reconocimiento de gran invalidez.

II. La Magistratura de Trabajo estima la demanda planteada.

III. La Mutua Patronal interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando violación del número 5 del artículo 135 LASS y aplicación indebida del número 6 del citado artículo; el Tribunal Supremo desestima el recurso presentado.

IV. El Tribunal Supremo, siguiendo un criterio extensivo, argumenta que «... las secuelas quedadas al trabajador accionante, si bien lo inhabilitan por completo para toda profesión u oficio, y por ello debió ser aplicado por el juzgador de instancia el aludido número 5 definidor de la incapacidad permanente absoluta, no le hacen precisa la asistencia de otra persona para la realización de las necesidades más esenciales de la vida como son las de vestirse, comer, desplazarse, y análogos, pues conserva un décimo de visión en el ojo derecho, consignando la recurrente que a diario se observa cómo incluso los ciegos totales acogidos a la Organización Nacional de Ciegos pueden realizar pequeños trabajos, afirmación aquella inexacta porque lo probado es que la visión del ojo que al trabajador le queda no llega a alcanzar un décimo, por lo que resulta prácticamente nula, y observación de última intrascendente y desafortunada por no ser comparable la situación de quien a los cincuenta y tres años queda repentinamente invidente con la de quienes lo son de nacimiento y paulatinamente se han adaptado a su ceguera, acomodo que si en el caso enjuiciado se llega a efectuar, permitiendo al trabajador accionante bastarse por sí mismo, podrá dar lugar a una revisión, pero no a negarle, cuando ciertamente no se ha producido, la oportuna prestación para el caso prevenida por la ley...»

III

INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

LA SUMA DE VARIAS INCAPACIDADES TOTALES CONSTITUYE INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

Sentencia de 9 de junio de 1975. Ar. 75/2.700:

I. El trabajador Daniel F. A. promueve demanda ante la Magistratura por la que, partiendo del estado de la doble declaración de invalidez permanente en grado de incapacidad total para la profesión habitual, solicita sea declarado por la suma de las mismas en situación de incapacidad permanente absoluta.

II. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda planteada.

III. El trabajador interpone ante el Tribunal Supremo recurso de casación por violación de los artículos 135, núm. 5, y 136, núm. 4 LASS en concordancia con los artículos 12, núm. 3, y 17 de la Orden de 15 de abril de 1969; el Tribunal Supremo casa y anula la recurrida, dictando otra que estimando la demanda interpuesta por el recurrente, declara a éste en situación de incapacidad permanente absoluta.

IV. El Tribunal Supremo, haciéndose eco de una sólida doctrina ya sentada por la Sala, entre otras las sentencias de 25 de febrero de 1970 (Ar. 1.114), 13 de abril y 29 de mayo de 1972 (Ar. 2.827 y 2.941), afirma que «... ha de considerarse al trabajador inválido permanente en grado de incapacidad absoluta para todo trabajo, cuando a la vez, y por distintas causas, sufre por cada una de ellas incapacidad total para la profesión habitual y en conjunto no le permiten realizar ninguna clase de trabajo por cuenta ajena que tenga aceptación actual en cualquier Empresa...»

IV

ACCIDENTE DE TRABAJO

EL NEXO CAUSAL NO SE ROMPE POR PERMANECER MÁS DE MEDIA HORA TOMANDO UNAS COPAS CON COMPAÑEROS DE TRABAJO, CONTINUANDO POSTERIORMENTE SU VIAJE EN LA FORMA Y CAMINO HABITUAL

Sentencia de 10 de abril de 1975. Ar. 75/1.436:

I. El trabajador fallece como consecuencia de un accidente cuando se dirige a su domicilio conduciendo su motocicleta, tras haber permanecido, a la salida del trabajo, poco más de media hora tomando unas copas con varios compañeros. Sus derechohabientes interponen demanda ante la Magistratura por accidente de trabajo.

II. La Magistratura de Trabajo estima la demanda formulada contra la Mutua Patronal y otros.

III. La Mutua Patronal interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando infracción por aplicación indebida del artículo 84-5, ap. a) LASS; el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto.

IV. En su sentencia el Tribunal Supremo entiende, haciéndose eco de la reiterada doctrina de la Sala, que «... el accidente debe ser considerado como de trabajo - *in itinere*— dado que el apartado A) del número 5 del artículo 84 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, establece que tendrán la consideración de accidentes de trabajo los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo, siempre que concurren las circunstancias que reglamentariamente se determinen y no puede justificarse como quebrando el nexo de causalidad por las circunstancias de que el trabajador ..., una vez finalizada su jornada y en pleno viaje de vuelta a su hogar, permaneciera poco más de media hora tomando unas copas con otros compañeros de trabajo, continuando su viaje en la forma y camino habitual, donde ocurrió el referido accidente, siendo por ello correcta la aplicación al caso de autos que hace el juzgador de instancia del precepto que se impugna, de acuerdo con la doctrina sentada por la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, por las sentencias de 30 de junio y 10 de noviembre de 1966 (Ar. 3.635 y 5.191) y de 9 de abril de 1969 (Ar. 1.913)...»

ACCIDENTE DE TRABAJO

INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN CASO DE FALLECIMIENTO
POR ENFERMEDAD COMÚN EN EL LUGAR DE TRABAJO Y SIN RELACIÓN
ALGUNA CON DICHO TRABAJO

Sentencia de 29 de abril de 1975. Ar. 75/2.465:

I. El trabajador fallece como consecuencia de un infarto de miocardio cuando se encuentra en el barco en que presta sus servicios. Su viuda interpone demanda ante Magistratura en relación con pensiones de viudedad y orfandad.

II. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda deducida.

III. La viuda interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo, alegando infracción de los artículos 83 y 84, párrafo primero, de la LASS; el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación.

IV. El Tribunal Supremo sostiene en la presente sentencia que «... con claridad se deduce que el infortunado marido de la recurrente no sufrió lesión corporal con ocasión del trabajo de marinero que habitualmente realizaba por cuenta de la Empresa demandada, y que la enfermedad común, a consecuencia de la cual perdió la vida, no fue contraída por causa de la realización de su trabajo, y por último, que no obstante haber sobrevenido el óbito en el barco en que realizaba su cometido —en el que también tenía su alojamiento y que se hallaba fondeado—, no puede aplicarse la presunción establecida por el número 6 del mencionado artículo 84, toda vez que la misma está desvirtuada por la prueba contraria, demostradora de que el trabajador, además de no haber sufrido lesión externa alguna, tampoco realizaba trabajo o esfuerzo relacionado con el mismo, que pudieran haber servido de desencadenante del infarto de miocardio...».

VI

SERVICIO DE REASEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

NO ES POSIBLE IMPLICAR CON RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS AL SERVICIO DEL REASEGURO CUANDO NO EXISTE CONDENA CONTRA NINGUNA SOCIEDAD ASEGURADORA, ENTIDAD GESTORA O COLABORADORA

Sentencia de 15 de abril de 1975. Ar. 75/2.063:

I. Un trabajador fallece en accidente; sus causahabientes interponen demanda ante Magistratura por accidente de trabajo.

II. El magistrado, en su sentencia, condena a la Empresa demandada, al Fondo de Garantía y al Servicio del Reaseguro.

III. El mencionado Servicio de Reaseguro interpone recurso de casación por infracción de ley, amparando el único motivo de casación en el número 1.º del artículo 167 del Decreto de 21 de abril de 1966, y denunciando la violación del artículo 1.º de la ley de 8 de mayo de 1942, 1.º del Reglamento del Servicio del Reaseguro aprobado por Orden de 20 de abril de 1961, en relación con lo prevenido en la disposición transitoria quinta de la LASS, y artículo 123 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956; el Tribunal Supremo casa y anula la recurrida, dictando otra por la que se declara la responsabilidad directa y principal de la Empresa demandada, condenándola a que ingrese en el Fondo de Garantía la cantidad necesaria para producir en favor de los causahabientes del productor fallecido una renta, durante veinticinco años, del 35 por 100 del salario de dicho trabajador, incrementando dicho capital en un 30 por 100 por falta de medidas de seguridad, condenando asimismo al Fondo de Garantía en su respectivo carácter.

IV. El Tribunal Supremo, en la presente sentencia, y a la vista de una doctrina ya declarada por la Sala, entre otras, por las sentencias de 24 de abril de 1971 (Ar. 2.553) y 8 de marzo y 21 de diciembre de 1973 (Ar. 964 y 4.823), entiende que «... no es posible implicar con responsabilidades al Servicio del Reaseguro cuando no existe condena contra ninguna Sociedad aseguradora, entidad gestora o colaboradora como en el presente caso sucede, pues en tanto que el Fondo de Garantía puede ser condenado en los supuestos de existencia de un patrono no asegurado que incumple las obligaciones de un accidente de trabajo, el reaseguro, según su propia denominación indica, supone necesariamente la existencia de un asegurador directa y exclusivamente responsable, ya se trate del reaseguro obligatorio limitado al 10 por 100, o del facultativo o convencional libremente determinado por la voluntad de las partes aseguradora y reaseguradora...».

VII

COMISIONES TÉCNICAS CALIFICADORAS

ALEGADAS ANTE LAS COMISIONES LAS ENFERMEDADES FUNDAMENTALES,
EL HECHO DE INVOCAR DESPUÉS OTRAS DOLENCIAS ANTE MAGISTRATURA,
NO CONSTITUYE ALEGACIÓN DE HECHOS DISTINTOS

Sentencia de 28 de abril de 1975. Ar. 75/2.120:

I. Una trabajadora promueve demanda ante la Magistratura sobre reconocimiento de incapacidad permanente absoluta.

II. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda fundándose en que «para apreciar el grado de su incapacidad sólo pueden tenerse en cuenta sus enfermedades óseas, que no la producen ninguna incapacidad, y no las otras dolencias psíquicas y respiratorias, evidenciadas en época posterior a la iniciación del expediente en las Comisiones Técnicas Calificadoras que no fueron alegadas ante las mismas y no pudieron ser apreciadas por éstas ni pueden tenerse en cuenta en el proceso jurisdiccional».

III. La trabajadora interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo, alegando infracción por interpretación errónea del artículo 120 de la ley de Procedimiento laboral; el Tribunal Supremo casa y anula la sentencia dictando otra que, estimando en parte la demanda promovida por la recurrente, declara a ésta en situación de incapacidad permanente absoluta.

IV. El Tribunal Supremo, siguiendo una orientación de interpretación extensiva, argumenta que:

«... no cabe interpretar el artículo 120 del texto procesal laboral en el sentido de que el interesado haya de aducir ante las Comisiones Técnicas Calificadoras todas las manifestaciones y diagnósticos de sus enfermedades, sino sólo exponer las dolencias que le aquejan y la incapacidad funcional que le ocasiona, siendo aquélla la que debe someterle a las oportunas exploraciones y concretar sus enfermedades, sin que el hecho de invocarse después otras ante la Magistratura de Trabajo, además de las fundamentales aducidas en las Comisiones, pueda ser considerado, sin más, como un hecho distinto cuya alegación no está permitida por el mencionado artículo 120...»

(Sección dirigida por el profesor doctor don LUIS ENRIQUE DE LA VILLA GIL, con la colaboración de AURELIO DESDENTADO BONETE, RAMÓN BEAMUD MANRIQUE y ANTÓN IBARGUREN JAUREGUI.)